

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120 -2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 11 de Setiembre de 2023

VISTO:

(i) Expediente N° 11674-2023, (ii) Informe N°1333-2023-SGA-GA/MDJLBYR (iii) Informe N°100-2023-GAJ/MDJLBYR, (iv) Proveído GA-3250-2023 (v) Informe Legal N° 169-2023-GAJ-MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.



Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". Igualmente, el Numeral

218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, mediante trámite documentario de fecha 27 de junio 2023, con expediente N°11674-2023, don JOSÉ EDUARDO CUARTO GUINEA BUZZIO – GERENTE GENERAL de TEXTIMERCH SAC, solicita nulidad de oficio de la AS-SM-6-2023-MDJLBYR-2, del procedimiento de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°006-2023-MDJLBYR-2, referido a la ADQUISICIÓN DE UNIFORMES, PARA LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA.

Al respecto, mediante INFORME N°1333-2023-SGA-GA/MDJLBYR, la Subgerencia de Abastecimiento, describe lo siguiente:

Que, con fecha 19 de junio del presente la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero convoca el procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°006-2023-MDVY-2**, referido a la **ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**.

Que, dentro del cronograma del presente procedimiento de selección se genera la presentación de consultas y observaciones hasta la fecha 19 de junio, correspondiendo y realizando la Absolución de Consultas y Observaciones el día 22 de junio en mérito al pronunciamiento del Área Usuaria Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N°887-2023-SGGRH-GA y sus anexos, informe donde sustenta la necesidad e importancia de requerir Muestras para la presentación de las ofertas en el presente procedimiento de selección, considerando que la presentación de muestras es imprescindible pues es un factor importante durante el proceso de adquisición de uniformes, ya que mediante la evaluación de las muestras presentadas se corrobora si el postor tiene los insumos, capacidad de confección y acabados de buena calidad de las prendas y va a cumplir con los plazos establecidos, teniendo en cuenta que la entrega de los uniformes al personal obrero de la entidad es de suma urgencia y la demora de la misma puede acarrear problemas de seguridad y sanciones por el incumplimiento.



En mérito a ello en la etapa de Integración de Bases se realiza la modificación correspondiente todo en cuando se reduce la cantidad de muestras con el a 01 muestra por prenda la que deberá de ser presentada en talla L, y modifica el cronograma del procedimiento de selección corriendo la fecha de presentación de ofertas al 28 de junio del presente; Es así que siendo respetuosos de la normativa y dando estricto cumplimiento a la misma es que al respecto se precisa que la presentación de muestras tiene como finalidad comprobar que los bienes ofertados cumplen con las características y especificaciones técnicas exigidas en las bases del procedimiento de selección y cumplen con la calidad requerida, siendo el objetivo principal garantizar a la entidad que va a contratar con un postor que cumpla con la entrega de bienes de calidad que permitan satisfacer la necesidad de su personal de manera oportuna, todo en cuanto los uniformes para el personal obrero de la entidad son considerados esenciales para el correcto cumplimiento de las funciones operativas de los mismos y sobre todo de la seguridad y medidas de protección para nuestro personal, no pudiendo exponerlos a prendas de mala calidad o que no cumplan con las especificaciones técnicas requeridas por las normas de seguridad.

Por lo tanto, la exigencia de muestras no constituye una transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, ni vulnera ningún principio que rige las contrataciones públicas más aun cuando conforme al PRONUNCIAMIENTO N°1200-2017/OSCE-DGR se precisa que la Entidad considera necesario asegurar la calidad de los materiales y el cumplimiento de las especificaciones técnicas a través de la presentación de las muestras.

Que, con fecha 27 de junio ingresa por Mesa de Partes de la entidad con Registro Exp. 11674-2023 un documento Carta N°201 que tiene por sumilla la Solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°006-2023-MDVY-2 presentado por el señor JOSÉ EDUARDO CUARTO GUINEA BUZZIO en calidad de Gerente General de la empresa TEXTIMERCH S.A.C., donde concluye solicitando la declaración de NULIDAD DE OFICIO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°06-2023-MDJLBYR-2 por evidencias trascendentes en el acto de formulación de las bases integradas.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo indicado en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, **solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación**. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento.

Que, de acuerdo al artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado detalla que la declaratoria de nulidad se da cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; asimismo corresponde al titular de la entidad declarar dicha nulidad solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.



Que, el artículo 118 del Reglamento detalla los actos que no son materia de impugnación, siendo estos:

- a) *Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones.*
- b) *Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección.*
- c) *Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.*
- d) *Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes.*
- e) *Las contrataciones directas.*

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del Reglamento, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando:

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya.*
- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Que, conforme el numeral 44.6 del artículo de la Ley de Contrataciones; Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley, estableciendo éste lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, el cual ha previsto que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Que, verificando el presente procedimiento de selección, cuando el participante advirtió la existencia de una supuesta transgresión a la normativa de contrataciones del Estado corresponde que realice la impugnación respectiva a través del recurso de apelación; Sin embargo, ingresa un documento por Mesa de Partes de la entidad con Registro Exp. 111674-2023, Carta N° 201, que tiene por conclusión "Solicitamos a usted Titular de la Entidad, declarar Nulidad de Oficio de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°006-2023-MDVY-2 por evidenciar vicios trascendentes en el acto de formulación de las bases integradas"; Y en cumplimiento de la normativa ésta debe ser reconducida por la entidad conforme al procedimiento correspondiente que sería Recurso de Apelación.

Que, reconducida dicha solicitud al procedimiento correspondiente, lo regulado en el artículo 41 de la Ley, Ésta deberá cumplir con las reglas aplicables a dicho procedimiento dentro de las cuales; Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, no son materia de impugnación; por tanto y conforme al artículo 123 del Reglamento, el recurso de apelación (Carta N° 201 Registro 11674-2023) presentado ante la Entidad debe de ser declarado improcedente.

Que sin perjuicio de lo detallado en el presente informe es necesario resaltar que bajo criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado en varias resoluciones emitidas como es el caso de Resolución N° 01448-2022-TCE-S2, Resolución N°0258-2019-TCE-S1 entre otras, es que se dejan en claro que: **"... la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella. En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se e apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto"**.

Que, en el presente caso resulta trascendente indicar que no se ha vulnerado la norma ni mucho menos se ha restringido la participación de cualquier proveedor a participar como postores como indica el administrado puesto que no existe prohibición expresa de consignar muestras en los documentos de un procedimiento de selección, no afectando ningún principio de las contrataciones pues en la etapa de indagación de mercado se queda establecido la existencia de pluralidad de postores. Más aun la supuesta falencia no ha generado, ni impedido, ni cambiado el sentido de la contratación final en aspectos importantes, no afectando el debido procedimiento de selección ni le cumplimiento de la finalidad pública del mismo.

Adicional a ello cabe mencionar que conforme al artículo 11 numeral 1 del Texto Único Ordenado Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que los administrados que plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan se realizarán por medio de los recursos administrativos previstos como es el caso del Recurso de Reconsideración y Apelación según corresponda, no siendo presentado ninguno de estos por lo que no cabría declarar la nulidad solicitada. Y concluye que conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Generales que se evidencia que la solicitud de Nulidad presentada sería considerada improcedente al no encontrarse dentro de los parámetros establecidos por la norma ni cumplir con ninguna de las causales estipuladas por la misma más aun cuando es claro que no se no ha generado ningún vicio que no sea materia de conservación ni se ha contravenido la norma, considerando un



procedimiento de Selección válido dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente como es el procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°006-2023-MDVY-1**, referido a la **ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**.

DEL CASO EN CONCRETO SE INDICA QUE:

Que, el Artículo 116 del TUO de la Ley N°27444, en cuanto al Derecho a formular denuncias, instaura que:

“116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo”.



El inciso 11.1 del Artículo 11, respecto a la Instancia competente para declarar la nulidad, del TUO de la Ley N°27444, determina que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los **recursos administrativos de reconsideración y apelación**.

Sin embargo, queda a discrecionalidad de la entidad, al amparo de una debida motivación y con el propósito de subsanar lícitamente el procedimiento respectivo, la revisión de sus propios actos a fin de verificar la existencia de posibles vicios insubsanables que ameriten su declaración de NULIDAD DE OFICIO.

En ese sentido, el artículo 213, respecto a la Nulidad de oficio establece que: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)**”.

LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO SEÑALA QUE:

Que, el Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 44.6 de su Artículo 44, establece que, “*Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley*”.

Ante esto, el Artículo 41, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a los Recursos administrativos, instituye que:

“41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el

reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución".



Estando al presente, es necesario la verificación del Artículo 123, el cual instaura la Improcedencia del recurso:

"123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

- a) La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante organismos incompetentes.
- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.
- c) Sea interpuesto fuera del plazo.
- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.
- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado".

POR LO CUAL SE COLIGE LO SIGUIENTE:

Primero téngase presente, que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

Ahora bien, la NULIDAD DE OFICIO es la facultad de la propia entidad de realizar una revisión de sus propios actos a fin de verificar la existencia de posibles vicios insubsanables que ameriten su declaración. Sin embargo, a pesar de que el pedido fue planteado por el administrado fuera de un recurso impugnatorio, esta solicitud se encauzó como una apelación del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°006-2023-MDVY-1, procediéndose hacer su examen correspondiente, mediante el cual se evidenció que no existe ninguna causal que declare su nulidad de oficio, concluyéndose improcedente su solicitud.

En consecuencia, si bien el administrado está facultado para comunicar ante la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento y nuestra entidad, está obligada a practicar las diligencias preliminares necesarias. Estando a esto, se procedió con lo determinado, contando con el INFORME N°1333-2023-SGA-GA-MDJLBYR emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, mediante el cual, realizada la exegesis correspondiente, concluye improcedente el pedido del administrado.

En cuanto a la exegesis realizada por nuestra asesoría concluimos lo siguiente:

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales: Según INFORME N°1333-2023-SGA-GA-MDJLBYR emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, el presente recurso se encontraría enmarcado dentro de los supuestos establecidos en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que no están orientados a sustentar sus pretensiones no existiendo conexión lógica, por lo que incurre en las presentes causales de improcedencia.

Que, estando a las consideraciones descritas, según el INFORME N°1333-2023-SGA-GA-MDJLBYR, se advierte la concurrencia de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación.

Téngase a consideración que, el pedido de nulidad planteado por un administrado de un determinado acto, es un fundamento dentro de un recurso impugnatorio, más un nuevo recurso. Más aun siendo una nulidad de oficio, como su designación lo indica, "oficio", corresponde gestionar a la propia autoridad administrativa la subsanación de determinado proceso, en salvaguarda del interés público.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 169-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el pedido de **NULIDAD DE OFICIO** de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°006-2023-MDJLBYR-2, encauzado como recurso de apelación,



interpuesto por el señor JOSÉ EDUARDO CUARTO GUINEA BUZZIO en calidad de Gerente General de la empresa TEXTIMERCH S.A.C., por los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, póngase de conocimiento de la Subgerencia de Abastecimiento el contenido de la resolución a emitirse.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Subgerencia de Abastecimiento, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado JOSÉ EDUARDO CUARTO GUINEA BUZZIO en calidad de Gerente General de la empresa TEXTIMERCH S.A.C, no habiendo consignado domicilio procesal y al amparo de lo dispuesto en el numeral 20.1.2 del artículo 20 del TUO de la LPAG Ley N° 27444 aprobado por D.S N°004-2019-JUS, notifíquese al correo electrónico: labuenaproabogados@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Subgerencia de abastecimiento
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

480119